

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN



La compensación económica como herramienta de equilibrio: una necesidad actual.

Baddur, Macarena

Abogacía

Legajo: VAG85114

DNI: 25.179.812

Tutora: Romina Vittar

Sumario: I. Fallo - II. Introducción - III. Cuestiones Procesales. III.a. Premisa Fáctica e historia Procesal. III.b. Descripción de la decisión - IV. Ratio Decidendi - V. Descripción del análisis conceptual. V.a. El desequilibrio económico. V.b. La compensación económica. V.c. Violencia doméstica económica. – VI. Postura de la autora – VII. Bibliografía. – VIII. Revisión bibliográfica inicial.

I. FALLO

“K. M., L. E. c/ V. L., G. s/FIJACION DE COMPENSACION ARTS. 524, 525 CCCN” – Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 92 con asiento en la Ciudad de Buenos Aires (K. M., L. E. c/ V. L., G. s/FIJACION DE COMPENSACION, 2018)

II. INTRODUCCIÓN

El caso resuelto por la Dra. Fammá en su rol de Jueza de Primera Instancia y a cargo del Juzgado Nro. 92 de la Justicia Nacional constituye un ejemplo claro de la justicia con perspectiva de género, tan importante en nuestra sociedad.

Frente al texto de una ley, los jueces, deben tener en consideración los principios generales del derecho y en especial las normativas internacionales al respecto. Una justicia ajena a los reclamos de un sector de la sociedad, y en especial, de las mujeres no es justicia.

El fallo evidencia la necesidad de comprender el concepto y la naturaleza jurídica del instituto de la compensación económica prevista en los art. 524 y 525 del Código Civil y Comercial de la Nación, pero a su vez resalta la importancia de aplicarlo aun cuando este cuerpo legal ha sido dictado con posterioridad a la ruptura del matrimonio

y su respectiva sentencia de divorcio, puesto que prevalece el estado de vulnerabilidad de la ex esposa que es víctima, además, de violencia económica por parte del ex cónyuge.

Resulta relevante en los fundamentos de la sentencia la interpretación del concepto de “desequilibrio económico” de una manera integral, haciendo una comparación entre el estado patrimonial y el estilo de vida de la mujer durante y después del matrimonio, evidenciándose el cambio drástico que implicó para ella el divorcio.

En el fallo en análisis, en palabras de la sentenciante se expresa que debe hacer un análisis de las circunstancias “...desde la perspectiva de género: la circunstancia de que la titularidad y gestión de la gran mayoría de los bienes del matrimonio recaiga sobre el hombre también obedece a la estructura de poder que define los vínculos de pareja.” (K. M., L. E. c/ V. L., G. s/FIJACION DE COMPENSACION, 2018)

Juzgar con perspectiva de género permitió en este fallo que la jueza de Primera Instancia aplicara el instituto de la compensación económica apartándose del requisito formal de la norma respecto al plazo de caducidad teniendo una visión integral de los ex cónyuges pero en particular de la situación de vulneración de la parte actora.

El problema con el que se encuentra la jueza es la definición e interpretación de la expresión que utiliza el legislador en los art. 424 del CCyCN al mencionar el “desequilibrio” como requisito objetivo para que la compensación económica sea concedida a uno de los ex cónyuges en detrimento del otro:

“ARTICULO 524.- Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. ...”¹.

En particular se da un problema de lenguaje de textura abierta, por cuanto se trata de un caso legalmente previsto pero que el derecho resulta incompleto a la hora de determinar el concepto y alcance de la palabra “desequilibrio” usada por la ley; y por ello, el juez tendrá la posibilidad de utilizar su criterio discrecional y razonamiento propio a la

¹ Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, Art. 525

hora de entender y decidir si en el caso en el que se presenta el desequilibrio manifestado por la parte actora está incluido o no dentro de la previsión legal.

En el presente caso, la jueza Fammá resolvió hacer lugar al pedido de la ex cónyuge respecto de una compensación económica basada en el desequilibrio en el que quedó luego de la ruptura matrimonial, incluso luego de transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación. La magistrada decidió aplicar la figura basándose en la concepción de perspectiva de género.

No puede dejarse de lado que, desde un tiempo a esta parte, ha cobrado mucha importancia el tema cuando se juzgan casos en los que persiste la concepción patriarcal clásica del matrimonio, en la que el hombre es el proveedor de la familia y la mujer queda a cargo del cuidado de los hijos y del hogar familiar, especialmente evidenciada en el desequilibrio económico que sufre la mujer durante y después del matrimonio.

En el presente análisis intentaremos dejar en claro la naturaleza jurídica del concepto de “desequilibrio” a fin de entender cuando corresponde la aplicación del instituto de la compensación económica prevista en los art. 524 y 525 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el caso juzgado por la Dra. Fammá se evidencia la existencia de violencia contra K. M., L. E., en particular una violencia de tipo económica, toda vez que durante la vigencia del matrimonio la actora abandonó su desarrollo personal y profesional en beneficio de la crianza de los hijos y ello al finalizar el vínculo, con la separación de hecho y luego con la sentencia de divorcio, le provocó la imposibilidad de reinsertarse en el ámbito laboral.

Es claro que todo tipo de violencia atenta contra los derechos más básicos de las mujeres, en especial el derecho a no ser discriminada, a tener un trato igualitario, a vivir una vida digna. Cuando la ruptura matrimonial provoca una desventaja en la vida de la mujer se produce un estado de vulnerabilidad que resulta repugnante al Derecho. Es en ese momento en el que los jueces deben analizar y fallar con perspectiva de género.

Resulta relevante en los fundamentos de la sentencia la interpretación del concepto de “desequilibrio económico” de una manera integral, haciendo una

comparación entre el estado patrimonial y el estilo de vida de la mujer durante y después del matrimonio, evidenciándose el cambio drástico que implicó para ella el divorcio.

Demostraremos, a lo largo de este trabajo, la importancia y relevancia de juzgar con perspectiva de género para eliminar las violencias de tipo económicas que se producen en los matrimonios en los que existe un desequilibrio entre los cónyuges.

III. CUESTIONES PROCESALES

a) Premisa Fáctica e historia procesal

El presente caso se origina a partir de una demanda civil por compensación económica entablada por la Sra. K. M., L. E. contra su excónyuge, Sr. V. L., G. ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 92 con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, a cargo de la Dra. María Victoria Fammá.

Funda su demanda en la situación económica y social de la que disfrutó la actora durante la vigencia de la convivencia y matrimonio con el demandado, que se vio interrumpida cuando aquella debió retirarse del inmueble que fuera sede del hogar conyugal. A mayor abundancia, justifica su pedido basándose en que el demandado continuó ejerciendo sus actividades laborales mientras que la actora se dedicaba al cuidado de los hijos en común y del hogar conyugal, careciendo de títulos habilitantes para ejercer oficio o profesión contando, además, con 54 años de edad. Por último, menciona que el demandado obstruye continuamente la separación de la comunidad conyugal², lo que afecta a la actora en cuanto a no poder disponer libremente de los bienes que le corresponden por derecho.

Es dable mencionar que el demandado no contestó la demanda, sino que solicitó una prórroga para hacerlo la que fue considerada extemporánea.

² Expediente que tramita en el mismo juzgado y que al momento de la sentencia en análisis no había concluido

La Magistrada de Primera Instancia en lo Civil Nro. 92 condenó al demandado al pago de una suma de \$800.000 en concepto de compensación económica basándose en las circunstancias y situaciones personales y patrimoniales de las partes, además de los derechos que le corresponden a la actora por haberse dedicado a la crianza de los hijos y el cuidado del hogar durante la vigencia del matrimonio.

La sentencia se encuentra firme, toda vez que no fue apelada por el demandado.

b) Descripción de la decisión

Atento los hechos descriptos ut supra y a los fundamentos que se desarrollaran a continuación, la magistrada, Dra. María Victoria Fammá, resolvió hacer lugar a la demanda de compensación económica planteada por la actora K.M.,L.E. condenando al demandado, su ex cónyuge, al pago de una suma de dinero que busca reequilibrar la situación económica dispar entre los ex cónyuges.

IV. RATIO DECIDENDI

A fin de poder analizar la razón por la cual la Magistrada ha decidido de la manera en la que lo hizo hemos de desglosar la sentencia en cada una de sus partes.

Es importante destacar que la sentencia ha sido resuelta conforme a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, aun cuando la separación de hecho de los cónyuges fue anterior a la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal. Por lo que primero debemos analizar la razón por la cual la jueza ha decidido fallar conforme el nuevo articulado.

La magistrada justificó su decisión en que, si bien la separación de hecho fue en el 2012, la sentencia de divorcio fue dictada en noviembre de 2015, momento en el cual, estando vigente el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se le habilitó a aquella la posibilidad de iniciar la acción de compensación económica; pero además, la Dra. Fammá realizó un análisis integral no solo de las circunstancias individuales de las partes sino también de los distintos procesos judiciales que los vinculaban, en especial la sentencia que fijó alimentos provisorios a favor de la actora en el año 2014 y los

constantes impedimentos que efectúa el demandado en el proceso de separación de la comunidad de bienes.

En efecto, la jueza mencionó que el transcurso del tiempo no obsta a que se resuelva a favor de la actora la fijación de la compensación que pretende, toda vez que al hacer un análisis global de la realidad familiar se demuestra que las situaciones de las partes es evidentemente desequilibrada.

Así las cosas, y en segundo lugar, la iudicante basa su decisión en dicha situación desequilibrada entre los ex cónyuges y que se motivan por la dinámica que se dio durante la vigencia del matrimonio que llevaron a que el marido desarrollara un nivel alto de vida gracias a las tareas del hogar que desempeñaba la esposa. Este desequilibrio se hace manifiesto con la ruptura del vínculo matrimonial desde el día de la separación de hecho.

En efecto, la actora, desde el inicio de la vida en común, se dedicó a la crianza de los hijos en común y el mantenimiento del hogar familiar por lo que postergó su desarrollo profesional, laboral y personal en favor del desarrollo económico de su entonces marido. Si bien, el desequilibrio económico era evidente desde el principio de la relación, el mismo se hizo evidente y perjudicial desde la separación de hecho.

Entonces, la magistrada procede a aclarar el concepto de desequilibrio mencionando que el mismo se da cuando se produce el empeoramiento de la situación económica de uno de los cónyuges en comparación con el nivel de vida gozado durante el matrimonio y también respecto del nivel de vida del otro cónyuge luego de la separación.

Cabe mencionar que la Dra. Fammá, al sentenciar, lo hace desde una perspectiva de género que no puede ser dejada de lado en este tipo de casos, en los que se hace evidente la existencia de una violencia de tipo económica por el cónyuge que se encuentra en mejor posición respecto de la ex cónyuge.

En este sentido, la jueza de Primera Instancia, entiende que la figura en análisis y que aplica en su sentencia es una medida integrativa de las normas de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuyo objetivo es eliminar los desequilibrios que se dan como efecto del divorcio.

Justamente, una de las obligaciones asumidas por el Estado argentino es la de eliminar los mecanismos de subordinación de las mujeres respecto de sus maridos, especialmente teniendo en cuenta que la cónyuge que tuvo a su cargo las funciones domésticas se verá gravemente perjudicada por la dificultad que le significará, luego, la reinserción en el mundo laboral.

De esta manera, la compensación económica tiene como finalidad lograr la equidad entre los ex cónyuges cuando la ruptura del matrimonio provoca un desequilibrio para uno de ellos, pero especialmente para las mujeres.

Fundadamente, la jueza entiende que en el caso en análisis existía una dinámica matrimonial basada en los estereotipos de género en los que la titularidad y administración de los bienes de la comunidad matrimonial recaía sobre el hombre y las tareas domésticas sobre la mujer.

V. ANALISIS CONCEPTUAL

El fallo que se analiza en este trabajo tiene las siguientes cuestiones que merecen ser desarrolladas y destacadas, a saber:

A. El desequilibrio económico

La Dra. Medina, conceptualiza al desequilibrio económico como

“Un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación, con independencia de la situación de necesidad, mayor o menor del acreedor, dada la naturaleza esencialmente no alimenticia de la misma, pero teniendo en cuenta las expectativas de bienestar económico que pudiera haber creado el cónyuge solicitante con base en las condiciones bajo las que se hubiera desarrollado y conformado la vida conyugal, no debiendo entenderse como un derecho de nivelación o de indiscriminada igualdad, determinando automáticamente por el hecho de contraer matrimonio”
(Medina, 2013, pág. 3)

Por lo que, como primera aproximación hemos de decir que el desequilibrio económico implica un empeoramiento de la situación patrimonial de una persona y en particular aquí hablamos del desequilibrio que se produce a un cónyuge como consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial.

Este desequilibrio habilita, a quien lo sufre, la posibilidad de solicitar la fijación de una compensación económica a fin de intentar reequilibrar la situación patrimonial que lo afecta. Para ello, deben configurarse tres requisitos, el primero de ellos es la existencia de un desequilibrio patrimonial manifiesto, también que ese desequilibrio implique un empeoramiento económico del peticionante y por último, que aquel se deba al rompimiento del vínculo matrimonial.

En este sentido, cuando el excónyuge que peticiona la fijación de la compensación económica deberá encontrarse en una situación económica desequilibrada y desproporcionada; pero ello no es suficiente, se requiere además, que carezca de autosuficiencia para sobrellevar su desarrollo económico futuro a su vez que demuestra que la causal de la nueva situación patrimonial disvaliosa se debe al divorcio.

Esto implica que el peticionante debe demostrar el nivel de vida del que gozaba durante el matrimonio y el estado patrimonial en el que quedó con posterioridad al divorcio; así como el nivel de vida del que goza su excónyuge, también, con posterioridad al divorcio. De esta manera, se obtiene un panorama claro de cuál es el estado patrimonial de cada cónyuge para que el magistrado pueda determinar la existencia o no del desequilibrio manifestado por el peticionante.

El análisis que debe hacer el juez a la hora de determinar la existencia del desequilibrio es mucho más profundo que simplemente revisar las condiciones económicas de las partes, es necesario además hacer un profundo estudio de la organización familiar, esto es los roles que cada uno de los ex cónyuges ha desempeñado durante la vida en común.

Se pone en relevancia, entonces, a la hora de desentrañar la existencia o no de un desequilibrio económico, cuál era el rol del peticionante en la vida familiar. De esta manera, en el caso de que este se haya dedicado a la crianza y educación de los hijos, así como a las tareas del hogar, postergando su vida profesional y personal en pos del

beneficio de la familia. Será evidente el desequilibrio cuando uno de los cónyuges pudo capacitarse y desarrollar su vida profesional a costa del otro cónyuge, quien dejó de lado su propio desempeño laboral (Méndez, 2018).

El Dr. Beccar Varela, menciona que existen dos tipos de desequilibrio económico manifiesto:

“i) Desequilibrio patrimonial: es el que se puede verificar en los bienes concretos que le quedan a cada cónyuge producida la ruptura.

ii) Desequilibrio en materia de capacitación, profesionalización o potencialidad para generar recursos económicos u obtener ingresos.” (Beccar Varela, 2020, pág. s/p)

El jurista menciona la importancia de estos supuestos para establecer que el cónyuge que pudo capacitarse y desarrollar experiencia laboral ha podido generar un patrimonio considerable en detrimento del que renunció a su carrera laboral para dedicarse a los hijos y al hogar. Producida la ruptura del vínculo es cuando éste verá afectada o disminuida su capacidad de generar ingresos.

B. La compensación económica

Este instituto tiene como finalidad balancear el desequilibrio patrimonial producido a uno de los cónyuges respecto del otro como consecuencia del divorcio o del cese de la unión convivencial o en los casos de nulidad del matrimonio cuando uno de los cónyuges tuvo buena fe.

La compensación económica tiene su fundamento en el principio de solidaridad familiar que obliga a los cónyuges de asistir recíproca y mutuamente en la vida conyugal y familiar. El propósito de este principio es “compensar las carencias espirituales o materiales de los demás miembros de un mismo grupo” (Medina, 2016, pág. 6)

Esta herramienta intenta lograr una igualdad de oportunidades entre los cónyuges, teniendo presente que aunque se produzcan desequilibrios económicos entre ellos durante el desarrollo de la vida familiar, es posible subsanar esa desigualdad, con la

finalidad de que cada miembro pueda desarrollarse económicamente de manera autónoma.

Como vimos en el acápite sobre desequilibrio económico, muchas veces ocurren acuerdos familiares en los que cada miembro asume roles distintos y cuando ello implica que uno de los dos renuncia a su carrera laboral en beneficio del otro y de los hijos en común, por ello Molina de Juan entiende que se trata de “una prestación destinada a "corregir" un desequilibrio patrimonial —hasta entonces oculto— que se visibiliza con el divorcio o el cese de la convivencia” (Molina de Juan, 2016, pág. TR LALEY AR/DOC/1018/2016)

El art. 441 del CCyCN establece tres condiciones fácticas para que se configure una compensación económica: 1) que se produzca un desequilibrio económico manifiesto en un cónyuge respecto del otro; 2) que tal desequilibrio implique un empeoramiento en su situación, y 3) que tenga por causa adecuada el matrimonio y su ruptura, a través del divorcio.

De esta manera, lo que podemos concluir es que no cualquier divorcio puede dar lugar a requerir la fijación de una compensación económica, sino aquel que provoque a uno de los cónyuges un desequilibrio tal que le impida desarrollarse económicamente de manera independiente.

Sin embargo, es deseable evitar la aplicación “dura” de la compensación económica, tal como se estableció en el fallo “G., M. A. c/ D. F., J. M. s/alimentos” (G., M. A. c/ D. F., J. M. s/alimentos, 2016): “tendré en consideración los recursos y disponibilidades con que cuenta el demandado a tenor de lo que surge de la pericia contable y de los autos conexos sobre liquidación de la comunidad de bienes, apreciando prudencialmente la cuantificación de la acreencia de la reclamante, ya que -como dije- además de no regir en la especie la regla de reparación plena o integral hasta las fórmulas que se han ensayado entiendo que no es posible prescindir del tinte netamente subjetivo inherente a la visualización de todo tipo de chances, al mensurar sus factores”

C. Violencia doméstica económica

Los hechos descritos por la juzgadora, se suscriben en los previstos por la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009), en su art. 6 inc. a:

ARTICULO 6° — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

- a) *Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia...*

En palabras de Buompadre:

“Violencia de género es violencia contra la mujer, pero no toda violencia contra la mujer es violencia de género. Esta presupone un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor. La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad y dominación. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder.” (Buompadre, 2013, págs. 35,36)

Por su parte la Recomendación general 19 de 1994, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, expresa que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (Naciones Unidas). De esta manera es

posible entender que la violencia de género vulnera gravemente un derecho humano fundamental: el derecho a la igualdad.

En este sentido, resulta evidente que cuando uno de los cónyuges dedica su vida al cuidado del hogar y de los hijos mientras que el otro miembro del matrimonio desarrolla su actividad laboral y profesional, aunque en beneficio de la familia, se hace evidente la desigualdad en los roles que cada uno asume, en especial la desigualdad que evidencia los estereotipos patriarcales, según los cuales la mujer debe quedarse en casa y el hombre es el proveedor.

VI. POSTURA DE LA AUTORA

Este trabajo nos lleva a analizar cómo y por qué se debe “juzgar con perspectiva de género”. Realizar esta actividad, implica la necesidad de comprender el problema socio-cultural de la desigualdad que existe entre hombres y mujeres.

Si bien el Poder Legislativo argentino ha generado herramientas legales para aplicar a aquellos casos en los que existan estas desigualdades, eso no facilita el trabajo del magistrado a la hora de juzgar una situación real, puesto que debe considerar una serie de factores que muchas veces no resultan sencillas ni simples de visualizar si no se hace una investigación profunda de las circunstancias familiares y la realidad de cada cónyuge, antes y después del matrimonio.

Juzgar con perspectiva de género, teniendo en cuenta la legislación interna y los compromisos internacionales ya no es una opción, es una obligación que tienen los funcionarios judiciales a la hora de ejercer la función social a la que fueron llamados.

El caso en análisis, uno de los muchos en los que la Dra. Fammá ha resuelto aplicando la perspectiva de género, confirma la necesidad de enviar un mensaje claro a la sociedad que, si bien cada vez tolera menos la desigualdad entre hombres y mujeres, aún no logra separarse del paradigma patriarcal en el que, una vez disuelto el matrimonio, el marido saca ventaja de la tarea doméstica de la ex esposa pronunciando mucho más el desequilibrio patrimonial que queda como consecuencia del divorcio.

La ley 26.485 establece la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Por lo que, el principal objetivo de esta norma es conseguir el cese de la situación de violencia sufrida por la mujer y el consecuente restablecimiento de la situación de equilibrio provocada por la violencia, por lo que se deben celebrar y alentar sentencias como estas.

VII. CONCLUSIÓN

Una vez analizado el fallo K. M., L. E. c/ V. L., G. s/FIJACION DE COMPENSACION ARTS. 524, 525 CCCN” – Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 92 con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, es posible concluir que el legislador ha incorporado la figura de la compensación económica a nuestra legislación interna como una herramienta para reestablecer el desequilibrio que se da, en algunos casos, con la ruptura de un matrimonio (o de una unión personal).

Si bien existían algunos antecedentes jurisprudenciales previos al dictado del Código Civil y Comercial de la Nación, lo cierto es que resultaban sumamente aislados, por ello, su incorporación a la legislación interna ha resultado fundamentalmente necesaria para que eliminar o, al menos, mitigar la desigualdad que se da entre hombres y mujeres frente a la vida en común y a las funciones de cada uno de ellos.

La figura de la compensación económica surge como consecuencia del reconocimiento y aplicación de los principios de equidad, autonomía, igualdad, pero fundamentalmente el principio de solidaridad familiar.

La Dra. Fammá, en la sentencia en análisis (y en otras similares), ha tomado aquellos principios para analizar el caso particular que se le presentó en la disolución del matrimonio compuesto por K. M., L. E. y V. L., G., pero más importante, ha logrado hacer una lectura más profunda, entendiendo que en la dinámica familiar se daba un caso de violencia de género (económica), en la cual K. M., L. E. (la ex esposa) se encontraba sometida patrimonial y económicamente hablando y por ello le correspondía una compensación económica.

Para así decidir, la jueza pudo describir el concepto de “desequilibrio económico”, entendiéndolo como aquella afectación que sufre uno de los cónyuges luego de la ruptura de la unión matrimonial como consecuencia de la división de funciones familiares durante su vigencia. En efecto, toda la literatura estudiada para la producción de este artículo coincide en que la compensación económica procede cuando para el proyecto familiar uno de sus miembros (generalmente la mujer) hace concesiones por las que relega sus proyectos personales y laborales para dedicarse a la vida hogareña, mientras que el otro cónyuge (generalmente el hombre) avanza en su vida laboral y profesional.

Claro que no siempre se presenta la necesidad de fijar una compensación puesto que no en todos los matrimonios uno de los cónyuges ejerce violencia económica sobre el otro. Por ello, es importante que la jueza o juez haga un análisis integral de la situación familiar de cada caso que se le presente y no se limite a aplicar la ley de manera literal, especialmente se les pide que apliquen perspectiva de género a la hora de resolver casos en los que sí ocurre violencia económica.

Podemos concluir, entonces, que la fijación de la compensación económica, cuando es correctamente aplicada, funciona como una herramienta para equilibrar la inestabilidad en la que queda la cónyuge luego de la ruptura matrimonial.

VIII. BIBLIOGRAFIA

- Atienza, M. (2010). *Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales*. Obtenido de <https://biblioteca.org.ar/libros/155700.pdf>
- Beccar Varela, A. (22 de Septiembre de 2020). *Cómo NO se debe calcular la compensación económica*. Obtenido de Abogados de Familia: <https://www.abogadosdefamilia.com.ar/como-no-se-debe-calcular-la-compensacion-economica/>
- Boumpadre, J. E. (2013). *Los delitos de genero en la reforma penal (Ley 26.791)*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015).
- Famá, M. V. (13 de Mayo de 2021). *MARIA VICTORIA FAMÁ- DERECHO DE FAMILIAS*. Obtenido de <https://victoriafamafamilias.blogspot.com/2021/05/compensacion-economica-perspectiva-de.html>
- G., M. A. c/ D. F., J. M. s/alimentos, 70956/2016 (C. de Apel. Civ. y Com. de Junín 25 de octubre de 2016).
- Godínez, M. Á. (2017). Los criterios de la corrección en la teoría del razonamientos jurídico de Neil MacCormick. En M. Á. Godínez, *Interpretación Constitucional Aplicada* (págs. 73-107). Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales SCUN.
- K. M., L. E. c/ V. L., G. s/FIJACION DE COMPENSACION (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 92, CABA 06 de marzo de 2018). Obtenido de http://www.saij.gov.ar/juzgado-nacional-primera-instancia-civil-nro-92-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires---fijacion-compensacion-arts-524-525-cccn-fa18020000-2018-03-06/123456789-000-0208-1ots-eupmocsollaf?utm_source=newsletter-mensual&utm_medium=emai
- Ley 26.485. (11 de marzo de 2009). *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que*

desarrollen sus relaciones interpersonales. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Medina, G. (2013, enero/febrero). Compensación económica en el Proyecto de Código. *DFyP*, 3.

Medina, G. (2016). Principios del derecho de familia. *La Ley*. Obtenido de AR/DOC/986/2016

Méndez, R. A. (17 de mayo de 2018). *Compensación económica en el marco del divorcio*. Recuperado el 29 de mayo de 2022, de Id SAIJ: DACF180097: <http://www.saij.gob.ar/romina-mendez-compensacion-economica-marco-divorcio-dacf180097-2018-05-17/123456789-0abc-defg7900-81fcanirtcod?q=%20fecha-rango%3A%5B20180501%20TO%2020180630%5D&o=10&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPub>

Molina de Juan, M. F. (2013). Las compensaciones económicas luego de extinguido el vínculo matrimonial o la unión convivencial en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la UNiversidad Femenina del Sagrado Corazón*. Obtenido de http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/63.pdf

Molina de Juan, M. F. (2015). *Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes. Preguntas necesarias y respuestas posibles*. Obtenido de AR/DOC/3065/2015

Molina de Juan, M. F. (2016). *COMPENSIÓN Y EXTENSIÓN DEL CONCEPTO DE DESEQUILIBRIO EN LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS*. Obtenido de LA LEY ONLINE: TR LALEY AR/DOC/1018/2016

Naciones Unidas. (s.f.). *RECOMENDACIONES GENERALES adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer*. Obtenido de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Nino, C. S. (2017). *Introducción al análisis del derecho*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: ASTREA.